Expediente: **1080/23**
Carátula: **SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN C/ CENTENO HECTOR ANTONIO S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **16/08/2024 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*20146613471 - SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR*
*90000000000 - CENTENO, HECTOR ANTONIO-DEMANDADO*
*33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1080/23

**H105015227041**

**JUICIO: "SECRETARÍA DE ESTADO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN C/ CENTENO, HÉCTOR ANTONIO S/ SUMARÍSIMO (RESIDUAL)" - M.E. N° 1080/23.**

**San Miguel de Tucumán, agosto de 2024.**

**REFERENCIA:** para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada: "Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán c/ Centeno, Héctor Antonio s/ Especiales (Residual)", tramitada por ante este Juzgado del Trabajo de la IVª Nominación.

## ANTECEDENTES DEL CASO

**REMISIÓN DEL PROCESO.** Mediante presentación del 29/05/23, la Secretaría de Estado de Trabajo (en adelante SET), remite actuaciones administrativas con el objeto de que el Juzgado tome intervención en el recurso interpuesto por el accionado Héctor Antonio Centeno, en contra de la resolución N°093/14 SET dictada por dicho organismo.

En el expediente administrativo N° 357/181-di-2022, el director de la Secretaría de Estado de Trabajo (en adelante SET) dictó la Resolución N°093/14 SET del 02/03/23 en la cual dispuso imponer al Sr. Héctor Antonio Centeno, CUIT 20-13.339.655-2, una multa de $105.600 por las infracciones administrativas allí detalladas. Surge de dicho expediente que la firma fue notificada por cédula del 03/05/23 y que el 08/05/23 interpuso recurso de apelación, contra la resolución mencionada.

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.** A los fines de la determinación de la procedencia del recurso, es preciso efectuar un recuento de los hechos sucedidos en el expediente tramitado en sede administrativa.

Del referido expediente administrativo se desprende que el 04/02/2023, la SET realiza una medida (acta N° 10807) de “inspección y vigilancia () a efectos de verificar el cumplimiento de la legislación laboral vigente en los siguientes puntos: ENR, en el domicilio de Camino de Sirga y San Martín, de la ciudad de Yerba Buena, donde el demandado explotaría la actividad de carnicería, donde se realizó el relevamiento de dos trabajadores realizando tareas en el local, por lo que se lo citó al Sr. Centeno a audiencia para el 11/02/22, requiriéndole el certificado de cobertura de ART.

Luego, y ante la solicitud de prórroga del demandado, se realizó la audiencia ante el Departamento de Inspección y Vigilancia el 04/03/22, donde compareció el accionado, con el letrado Juan José Roselló (MP 5538) en carácter de patrocinante de este, quien presentó un descargo al que remito en honor a la brevedad y solicitó el archivo de las actuaciones.

Luego, se realizó la correspondiente instrucción de sumario y se notificó al Sr. Centeno a fin de que comparezca a la audiencia fijada para el 04/10/22. En esa oportunidad, ante Oficina de Sumarios y Multas se declaró en rebeldía al sumariado ante su incomparecencia injustificada.

A continuación, se dictó la Resolución N°093/14 SET del 02/03/23, donde se dispuso a imponer multa al Sr. Centeno, en base a lo allí considerado.

En fecha 03/05/2023, se notificó al acusado de la resolución dictada en su contra y el 08/05/2023, el demandado presentó recurso de apelación en contra de la aludida resolución.

En su escrito de apelación, planteó medida cautelar de “suspensión de ejecutoriedad”, por considerar a la Resolución contraria a derecho la falta de valoración y el análisis de los hechos y pruebas del caso concreto, hasta tanto cayera sentencia definitiva sobre la cuestión.

También interpuso la inconstitucionalidad del artículo 30 del Decreto 2380/88 que fija el procedimiento de las infracciones a las normas de ordenamiento y regulación de la prestación del trabajo el país, por vedar el acceso a la revisión judicial del acto administrativo de imposición de multa en los casos que no se abone ésta, y considerar que debe existir igualdad de trato con la “Administración” y que para garantizar el derecho de defensa no puede existir la regla de pagar para luego repetir.

Prosiguió expresando agravios, los cuales pueden resumirse en que habría existido caducidad de instancia entre el acta de relevamiento del 04/02/22 y el dictamen acusatorio del 01/09/22, cuando el artículo 29 del Decreto 2380/80 determina el plazo máximo de 30 días hábiles.

Considera la existencia de incongruencia en la resolución y falta de fundamentación debida, atacando los argumentos de la falta de redargución de falsedad del acta de inspección, al ser las manifestaciones delas personas relevadas simples y sin plena fe, solo recibidas por un funcionario público como manifestaciones unilaterales; por tener por demostrado de manera arbitraria la titularidad de la razón social imputada por la constancia de inscripción en Rentas, de donde no surge la propiedad del local “El Carnicero”; por ser contradictoria y no expresar los parámetros y elementos de valoración para graduar la multa, conforme artículo 9 de Ley 25.212.

Posteriormente, el 17/05/23 se realizó el dictamen del Departamento de Asuntos Jurídicos de la SET, donde se hizo constar la falta de pago de la multa, requisito previo a apelar conforme la legislación vigente.

**PROCESO SUMARÍSIMO.** El 29/05/2023, en las presentes actuaciones, consta el ingreso de las actuaciones a esta Oficina de Gestión Asociada del Trabajo, como pertenecientes al Juzgado Asociado de la IVª nominación.

El 06/06/23 la SET se presentó con su apoderado para juicios, el letrado Marcelo Oscar Albornoz (MP 3340) conforme al poder general para juicios adjunto. En mérito a ello, se tuvo por recibidas las actuaciones y mediante proveído del 06/06/2023 se dispuso, de manera previa, correr vista al Ministerio Público a fin de que se expida sobre la competencia de este proveyente para entender en la causa.

Mediante sentencia de fecha 18/08/23 se declaró la competencia del presente juzgado.

El 04/09/23 se ordenó la recaratulacion de la causa, y se dispuso se haga conocer a las partes que Juzgado del Trabajo de la IVª Nomiación entendería en el trámite y prosecución de la presente causa.

**AUDIENCIA DEL ART. 106 DEL CPL:** El 26/12/23 tuvo lugar la audiencia del art. 106 del CPL de la que se desprende que no compareció el Sr. Hector Antonio Centeno, sino solamente el letrado apoderado de la SET. En consecuencia, se dispuso a tener presente las manifestaciones vertidas por la parte actora, se por incontestada demanda y se dispuso que, una vez emitido dictamen por parte del Agente Fiscal de la Iª Nominación, pasen los autos a despacho para resolver.

**DICTAMEN AGENTE FISCAL DE LA Iª NOMINACIÓN:** El 06/02/24 el Agente Fiscal emite su dictamen, en el que aconseja hacer lugar a la inconstitucionalidad del artículo 30 del Decreto 2380/88.

**EXPEDIENTE PARA SENTENCIA:** Mediante decreto del 31/07/24, se ordenó pasar la presente causa a despacho para dictar sentencia de fondo.

**ANALISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISION**

Atento a la naturaleza de la presente causa y que el presente juzgado entiende en grado de apelación de la multa que fue interpuesta en sede administrativa, los hechos controvertidos y de justificación necesaria en el presente caso, son los siguientes:

1. La Inconstitucionalidad del artículo 30 del Decreto 2380/88, planteada por el Sr. Centeno en sede administrativa;

2. Analizar si resulta procedente el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Héctor Antonio Centeno, CUIT 20-13.339.655-2, en contra de la Resolución N° N°093/14 SET (DT), del 02/03/23 en la que se dispuso a imponerle a este una multa de $105.600.

3. Las costas y los honorarios.

PRIMERA CUESTIÓN:

1. El apelante -en la instancia administrativa- junto con su recurso de apelación, planteó la inconstitucionalidad del artículo 30 del Decreto N° 2380/88 que fija el procedimiento de las infracciones a las normas de ordenamiento y regulación de la prestación del trabajo el país, por vedar el acceso a la revisión judicial del acto administrativo de imposición de multa en los casos que no se abone ésta, y considerar que debe existir igualdad de trato con la “Administración” y que para garantizar el derecho de defensa no puede existir la regla de pagar para luego repetir.

2. El 06/02/24 el Agente Fiscal emite su dictamen, en el que aconseja hacer lugar a la inconstitucionalidad del artículo 30 del Decreto 2380/88, por considerar que “la exigencia del pago previo de la sanción de multa vulnera la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el

acceso a la jurisdicción.

3. Corresponde el tratamiento de la cuestión.

3.1 El artículo 30 del Decreto N° 2380/88, cuya declaración de inconstitucionalidad se solicita, dispone lo siguiente: “La resolución que impone multa, podrá ser apelada previo pago de esta, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos de notificada. Dicho pago deberá efectuarse mediante depósito en el Banco Provincia de Tucumán y/o sucursales, a la orden de la Dirección Provincial del Trabajo. El recurso se interpondrá ante la Dirección Provincial del Trabajo y deberá ser fundado. Dentro de los cinco días hábiles de recibido, deberán ser remitidas las actuaciones ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo. La multa mínima, que es equivalente a un salario mínimo, vital y móvil al momento de su imposición, es inapelable”.

Cabe aclarar que, en el ámbito provincial, la Ley 5.650 creó la Secretaría de Estado de Trabajo (SET) como autoridad administrativa encargada de ejercer el poder de policía en materia laboral, entender en los conflictos individuales y colectivos que se susciten en los establecimientos y/o empresas privadas u organismos del Estado Provincial, aplicar sanciones por infracciones a las leyes y reglamentaciones laborales, sean nacionales o provinciales, entre otras. La citada normativa fue reglamentada por el Decreto N° 2380/88.

Por otra parte, la Ley 25.212 creó el Pacto Federal del Trabajo (ratificada por Tucumán), incorpora seis anexos, entre los cuales merecen nombrarse el “Régimen general de sanciones por infracciones laborales”, el cual establece los tipos de las infracciones existentes a la normativa laboral y las consecuentes sanciones que el organismo pertinente se encuentra facultado a aplicar en caso de incumplimientos y el tipo de recurso que puede interponer el afectado ante la imposición de sanciones.

En primer lugar, no desconozco que la validez constitucional de la regla del *solve et repete* fue declarada por una constante jurisprudencia de la Corte Suprema y tal exigencia se ha morigerado en aquellos casos en los que existe una desproporcionada magnitud entre la suma que el contribuyente debe ingresar y su concreta capacidad económica o su estado patrimonial, a los fines de evitar que ese pago previo se traduzca en un real menoscabo de garantías que cuentan con protección constitucional.

Sin embargo, deben ponderarselos derechos fundamentales en juego. Por un lado, el poder de policía del trabajo en cabeza del Estado Provincial (SET) quien, en ejercicio de sus prerrogativas, aplica determinadas sanciones administrativas y, por otro, las garantías de los particulares a la tutela judicial efectiva, consagrada en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

Así, la jerarquía constitucional de los tratados internacionales en materia de derechos humanos consagrada por el artículo 75 inciso 22 de la CN, me obliga a un reexamen de la validez constitucional de la regla “solvet et repete”, prevista como requisito previo de admisibilidad de la apelación de las multas por infracciones laborales.

De este modo, considero que la morigeración de la regla antes mencionada viene de la mano de la consagración de la plena vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva, pues el rol de los operadores judiciales frente a la sociedad que exige respuestas urgentes es dar pronta seguridad jurídica, amparo frente al desamparo, tutela frente a la indefensión, abriendo las compuertas de la jurisdicción y garantizando las libertades fundamentales a todos los habitantes.

Una de las manifestaciones concretas del derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir a ser parte en un proceso promoviendo la función jurisdiccional. Ello tiene su corolario en el deber de los jueces de posibilitar el acceso de las partes al juicio, sin restricciones irrazonables y de interpretar con amplitud las leyes procesales en cuanto a la legitimación, pues el rechazo de la acción en virtud de una interpretación restrictiva o ritualista importa una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.

En tal cometido, el principio básico de interpretación constitucional impone que la regla es la libertad y, la limitación es -en cambio- la excepción, la que debe interpretarse restrictivamente. Así, resulta indiscutible que, en caso de duda, habrá que ponderar los valores y principios en juego y optar -en virtud de la regla "pro homine"- a favor de las libertades y de la efectividad de los derechos.

Así, derivaciones de la tutela judicial efectiva, sólo por nombrar algunos, vinculados a los derechos de fondo y procesales, son: in dubio pro reo, in dubio pro operario, in dubio pro administrado, in dubio pro legitimación, in dubio pro vida del proceso, in dubio pro prueba, etc.

Además, el derecho a la doble instancia es otra de sus manifestaciones concretas, es decir, a la posibilidad de revisión de las resoluciones judiciales, en cuanto a los hechos y el derecho aplicable, por parte de otro juez o tribunal superior al que las dictó. Tanto el artículo 8.2 de la CADH como 14.5 del PIDCP establecen esta garantía en el proceso, reconociendo el derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior.

Y si el particular tiene derecho a la revisión de lo decidido por el juez por un tribunal superior, con más razón, le asiste derecho a revisar las decisiones tomadas por un órgano administrativo, pues la tutela judicial efectiva implica que la revisión de normas, requisitos o decisiones que deniegan el acceso a la jurisdicción sea especialmente rigurosa, máxime cuando se trata del ejercicio del derecho administrativo sancionador o punitivo, como lo es la aplicación de multas por parte del órgano a quien se le atribuye el ejercicio del poder de policía del trabajo.

Si bien la regla de pagar y luego repetir tiene cierta razonabilidad cuando se trata de cuestiones dirigidas a las potestades impositivas del estado (interés político y socioeconómico), a la luz de las garantías individuales, el requisito del previo pago de la multa impuesta por la SET, como condición de admisibilidad del recurso de apelación, violenta el derecho a la tutela judicial efectiva, al impedir el acceso a la revisión judicial de lo allí decidido por un juez imparcial.

Es que cuando se trata de sanciones administrativas consistentes en multas de carácter pecuniario, debe tenerse presente que, si bien implican ingresos a las arcas estatales, participan del carácter contingente y eventual. De esta manera, difieren de la percepción de los tributos, pues no fueron creadas con fines recaudatorios, sino sancionatorios o preventivos de inconductas de los empleadores.

La finalidad de la Ley Provincial 5650 y del Decreto 2380/88 -entre otras- es reglar el ejercicio del poder de policía en materia laboral en cabeza de SET. Por ello la facultó a realizar inspecciones, requerir información y documentación pertinente y poder de sancionar a quienes incumplan las disposiciones reglamentarias o demuestren actitud remisa a entregar la documentación o información (obstrucción).

Las sanciones que aplique son -por su propia naturaleza- coercitivas, lo que supone que quien administra el poder debe extremar los recaudos necesarios para lograr el cabal ejercicio del poder de policía. Toda sanción que se aparta del debido proceso y del ejercicio del derecho de defensa es nula por ilegítima y arbitraria.

En sede administrativa, el principio de inocencia requiere un mayor rigor que lo habitual, por el principio in dubio pro administrado. Por ello, el artículo 30 del Decreto 2380/88 en cuanto establece el requisito del pago previo impide el acceso a la justicia para que sea revisada la actividad policial de la SET.

4. En mérito a lo antes expuesto, considero que el artículo 30 del Decreto 2380/88 (reglamentario de la Ley 5650), que impone como condición previa de admisibilidad del recurso de apelación de las multas impuestas por la SET, su pago previo, consagrando la regla “solvete et repete”, violenta los artículos 18 de la CN (inviolabilidad de defensa en juicio) y 8, párrafo 1 de la CADH (debido proceso).

En consecuencia, para este caso concreto, corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 30 del Decreto N° 2380/88 (reglamentario de la Ley 5650), en cuanto requiere para la admisión del recurso de apelación el pago previo de la penalidad impuesta. Así lo declaro.

En mérito a lo resuelto, corresponde entonces abordar el analisis y resolución de la apelación interpuesta por el Sr. Centeno Frente a la SET. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

La presente litis se encuentra conformada por la apelación y expresión de agravios realizada en sede administrativa por el demandado, en contra de la Resolución de la SET que le imponía una multa por infracciones a normas laborales, lo que serán las bases sobre lo que me fundaré al resolver la cuestión.

1. A los efectos de expedirme al respecto procederé a efectuar unas consideraciones previas al respecto del procedimiento administrativo y los requisitos necesarios para impugnar la validez de los actos administrativos.

1.1. Gordillo define al procedimiento administrativo como la parte del derecho administrativo que estudia las reglas y principios que rigen la intervención de los interesados en la preparación e impugnación de la voluntad administrativa. Estudia en particular la defensa de los interesados y como lógica consecuencia de ello, la impugnación de los actos y procedimientos administrativos por parte de éstos; se ocupa pues de los recursos, reclamaciones y denuncias administrativas: sus condiciones formales de procedencia, el trámite que debe dárseles, los problemas que su tramitación puede originar y cómo y por quién deben ser resueltos; pero no estudia cómo deben ser resueltos todos los problemas de fondo que dichos recursos, etc., puedan plantear, salvo que estén íntimamente ligados a un problema procedimental.

Los grandes principios del procedimiento administrativo son de carácter constitucional, de justicia natural y de derecho supranacional. Garantizan tanto: a) La defensa de los derechos civiles y humanos en general del individuo y de las asociaciones en el procedimiento singular, como b) la indispensable participación de la sociedad y la defensa de los derechos de incidencia colectiva en la previa elaboración y debate no solamente individual sino específicamente público, de normas generales y grandes proyectos que afectan a la colectividad y al medio ambiente, grandes contrataciones, licencias o concesiones, renegociaciones, etc. A ellos se agrega el principio del informalismo a favor del administrado, tanto en su actuación individual como colectiva. El criterio del informalismo debe a su turno estar informado por el principio de contradicción de intereses contrapuestos y la indispensable imparcialidad que debe guiar el procedimiento. Estos últimos principios tienden no sólo a proteger al particular contra la administración, sino también a la administración contra sus propios funcionarios; concurren aquí el interés público, los derechos de

incidencia colectiva y el derecho individual del recurrente.

Asimismo, se menciona el principio de la legalidad objetiva del procedimiento, aunque es frecuente que se lo confunda con el apego ciego a la irrazonabilidad de la norma reglamentaria, como supuesto “cumplimiento de la ley.”

Existen además otros principios importantes del procedimiento, de rango si se quiere menor, similares al proceso penal: Destacan su carácter oficial e instructorio, donde priman la impulsión de oficio y la verdad material. Aquí pueden también incluirse algunas características externas del procedimiento: Ausencia de costas, carácter escrito, no obligatoriedad de contar con patrocinio letrado, gratuidad, etc. (Cfr. Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas, Tomo 9, Primeros manuales, 1ª edición, Buenos Aires, FDA, 2014, Capítulo XII, PÁGINAS 262 / 267, https://www.gordillo.com/tomo9.php?).

1.2. Por otro lado, no debe perderse de vista que los actos administrativos gozan de la presunción de legitimidad, efectividad y ejecutoriedad. En consecuencia, si lo que se pretende es atacar un acto administrativo debe acreditarse que el mismo adolece algún vicio en uno de sus elementos constitutivos los cuales son la competencia, la voluntad, objeto y forma.

1.3. Además, resulta pertinente señalar que la finalidad de la Ley Provincial 5.650 y del Decreto 2380/88 - entre otras- es reglar el ejercicio del poder de policía en materia laboral en cabeza de SET. Por ello la facultó a realizar inspecciones, requerir información y documentación pertinente, y poder de sancionar a quienes incumplan las disposiciones reglamentarias o demuestren actitud remisa a entregar la documentación o información (obstrucción).

Las sanciones que aplique son -por su propia naturaleza- coercitivas, lo que supone que quien administra el poder debe extremar los recaudos necesarios para lograr el cabal ejercicio del poder de policía. Toda sanción que se aparta del debido proceso y del ejercicio del derecho de defensa es nula por ilegítima y arbitraria.

A lo expuesto, se añade que el ejercicio del Poder de Policía tiene por objeto la promoción del bienestar general. Según Balbín, el poder de policía es el poder de regulación y ordenación estatal, de limitación y compresión de los derechos apoyado básicamente en los artículos 14, 19, 28, y 75 incisos 10, 12 y 13 de la Constitución Nacional. Así, teniendo en cuenta que el derecho administrativo es el equilibrio entre las prerrogativas del estado y los derechos de las personas, el Estado sólo puede limitar derechos en reconocimiento de otros derechos.

Los caracteres más sobresalientes del poder de policía actual son: a) el principio de reserva legal (el poder y su alcance debe estar previsto en términos completos, previsibles, y específicos en las reglas jurídicas); b) los principios de razonabilidad y proporcionalidad (vínculo entre el fin y el medio rechazándose los poderes innecesarios y desmedidos); c) la prohibición de exceso y omisión (no alteración de los derechos); y d) el principio pro libertad (en tanto sea posible optar entre varios medios o soluciones en el ejercicio del poder regulatorio y su aplicación, debe seguirse aquel camino que restrinja menos la libertad y los derechos de las personas (Cfr. BALBÍN, Carlos F., Tratado de Derecho Administrativo, 2° edición actualizada y ampliada, Tomo II, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley , 2015, págs. 373 / 405).

2. Del análisis de las constancias de la causa -en especial del expediente administrativo que dio origen a la resolución impugnada- se desprende que:

2.1 El acta de infracción por obstrucción no adolece de ningún vicio manifiesto o formal, por cuanto consta de forma clara y precisa la razón por la cual se labró el instrumento, el domicilio y el horario,

todo lo cual no fue desvirtuado por la parte demandada.

A lo expuesto, se añade que al haber sido labrada por una funcionaria pública quién constató lo ocurrido ante su presencia, el Sr. Centeno debió haber procedido a redargüir de falsedad aquel, a los efectos de desvirtuar su autenticidad.

2.2 Además, durante el transcurso del procedimiento administrativo se dio la correspondiente intervención al Sr. Centeno, quien realizó su descargo, brindó su versión de los hechos y pudo ofrecer la pertienete prueba. Por dicha razón, el demandado en ningún momento se vio privado de su derecho de defensa. Es así como, una vez que se ordenó la instrucción del sumario, por cédula del 09/09/22 se lo notificó de la audiencia fijada para el día 04/10/22.

2.3 Del dictamen acusatorio circunstanciado del 01/09/23, se desprende que se consignó de forma precisa los cargos que se le imputan a al demandado.

De ambas audiencias realizadas durante el procedimiento administrativo en cuestión, surge que el Sr. Centeno compareció a ambas junto a su letrado patrocinante y acompañó el correspondiente descargo en donde negó cualquier tipo de relación laboral con las personas relevadas por ser chofer de taxi, no estar inscripto en AFIP y por la inexistencia de subordinación y otros caracteres de un contrato de trabajo; la falta de asistencia en distintas jornadas y horarios al local relevado; y la existencia de vicios formales que tornarían nula la actuación de la SET.

Además, del análisis del expediente administrativo, resulta que asesoría letrada emitió los dictámenes correspondientes el 07/06/22 y el 04/11/22.

2.4 Por último, el 02/03/23 recayó la Resolución N°093/14 SET que dispuso imponer al Sr. Centeno, una multa de $105.600 por violación a los artículos 7 y 18 de la Ley 24.013; artículos 1, 3 y 27 de la Ley 24.557; y la obstrucción a la autoridad administrativa laboral (art- 18 de Ley 5.650, concordante con el Decreto Reglamentario N° 2380/88.

3. En virtud de lo expuesto, del análisis efectuado que el expediente administrativo tramitado por ante la SET, surge que dicha repartición cumplió con los principios vigentes en la materia tendientes a asegurar que el administrado gozara de los derechos de defensa y a ofrecer prueba correspondientes durante la tramitación del proceso administrativo sancionatorio; que el Sr. Centeno no acreditó cuál es el vicio del que adolece tanto el procedimiento como la resolución impugnada que dio origen a la multa aplicada.

Por lo tanto, el procedimiento realizado en forma correcta, en vistas del acta de infracción válida (instrumento publico), sumado al principio de legimitidad que goza el acto administrativo que impuso la multa al Sr. Centeno, me inclinan a desestimar el recurso de apelación deducido por su parte.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Héctor Antonio Centeno, CUIT 20-13.339.655-2, en contra de la Resolución N°093/14 SET del 02/03/23. Así lo declaro.

COSTAS:

Atento el resultado arribado corresponde imponer la totalidad de las costas al apelante vencido (Héctor Antonio Centeno), de conformidad con el principio objetivo de la derrota (Art. 60 y concordantes del CPCyC de aplicación supletoria al fuero laboral). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. “2” de la Ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de esta, es de aplicación el artículo 15 de la Ley 5.480. A los fines de meritar la labor profesional cumplida en autos, cabe señalar que el tema debatido (apelación en contra de una Resolución de la SET) no es susceptible de apreciación pecuniaria. Por ende, al no contar con base regulatoria alguna por ausencia de un monto o significación económica, se tiene en cuenta la naturaleza de la medida peticionada, carácter en que actuara el letrado interviniente y la diligencia puesta de manifiesto a los efectos de la regulación.

Cabe aclarar también que se procederá a regular honorarios de conformidad con lo dispuesto por el art. 13 de la Ley N° 24.432, el cual dispone que: "Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión.

Por ello los honorarios se regulan de la siguiente manera:

1) Corresponde fijar los honorarios del letrado Marcelo Oscar Albornoz (MP 3340) por su actuación en la presente causa, en las dos etapas del proceso sumarísimo, en la suma de $ 542.500 (pesos quinientos cuarenta y dos mil quinientos), equivalente a una consulta escrita más el 55% que le corresponde percibir por su actuación en el carácter de apoderado. Ello debido a los actos de carácter impulsorios realizados durante el proceso, como su iniciación, notificación, participación en la audiencia del artículo 106 del CPL y demás actos realizados.

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los 23 de la Ley 5.480 y artículos 601, subsiguientes y concordantes del CPCyC, supletorio. Así lo declaro.

En consecuencia,

**RESUELVO**

**I) DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD** del artículo 30 del Decreto 2380/88, por lo antes analizado.

**II) RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Héctor Antonio Centeno, CUIT 20-13.339.655-2, en contra de la Resolución N°093/14 SET del 02/03/23, la que se confirma en lo que fuera materia de agravios, de conformidad con lo considerado.

**III) IMPONER LAS COSTAS**: al apelante vencido (al Sr. Héctor Antonio Centeno), conforme a lo antes meritado.

**IV) REGULAR HONORARIOS** de la siguiente manera: a) Al letrado Marcelo Oscar Albornoz (MP 3340) por su actuación en la presente causa en la suma de $542.500 (pesos quinientos cuarenta y dos mil quinientos).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los 23 de la Ley 5480 y arts. 601, subsiguientes. y concordantes del CPCyC, supletorio.

**V) PRACTICAR Y REPONER PLANILLA FISCAL** en su oportunidad (artículo 13, Ley 6204).

**VI) NOTIFICAR** a la Sra. Agente Fiscal de la lª Nominación, en su público despacho, de la presente resolución.

**VII) COMUNICAR** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.**

**Actuación firmada en fecha 15/08/2024**

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.